REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO ORAL LABORAL DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **046** **Fecha:** 19-05-2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 **2015 00016**	Ordinario	ALAIN ANTONIO COTES ALVAREZ	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, EL DIA VIERNES 1 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023, A LAS 2:30 DE LA TARDE.-	18/05/2023	
20001 31 05 003 **2020 00008**	Ejecutivo	VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTINEZ	ROCIO MARISOL-GRIJALBA MUÑOZ	Auto niega mandamiento ejecutivo el despacho resuelve NEGAR el mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral promovida por VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTINEZ contra ROCIO MARISOL GRIJALBA atendiendo las consideraciones anotadas en esta providencia	18/05/2023	1
20001 31 05 003 **2020 00230**	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	COMERCIO EMPRESA ASOCIATIVA DEL TRABAJO	Auto libra mandamiento ejecutivo el despacho libra orden de pago y decreta medidas cautelares	18/05/2023	1
20001 31 05 003 **2021 00304**	Ejecutivo	SERGIO ANDRES LOZANO GONZALEZ	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE	Auto niega mandamiento ejecutivo el despacho resuelve NEGAR el mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral promovida por SERGIO ANDRES LOZANO GONZALEZ contra E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE de la Gloria - Cesar atendiendo las consideraciones anotadas en esta providencia	18/05/2023	1
20001 31 05 003 **2021 00306**	Ejecutivo	VICTOR EDUARDO PAYARES	ANTONIO BUSTILLO PALACIOS	Auto niega mandamiento ejecutivo el despacho resuelve NEGAR el mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral promovida por VICTOR EDUARDO PAYARES Y SILVIO ALVAREZ contra ROCIO MARISOL GRIJALBA atendiendo las consideraciones anotadas en esta providencia	18/05/2023	1
20001 31 05 003 **2022 00075**	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	INCETEMP S.A.S. 20 MAC	Auto niega mandamiento ejecutivo el despahco resuelve NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por PROTECCION SA, en contra INGETEMP SAS ZOMAC identificada con NIT 901238367-9, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia	18/05/2023	1
20001 31 05 003 **2022 00222**	Ordinario	JAIMART VIANA CASTRO	INSTITUTO DE REABILITACION INTEGRAL CARITAS FELICES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA LUNES 28 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2023, A LAS 2:30 DE LA TARDE.-	18/05/2023	
20001 31 05 003 **2023 00082**	Ordinario	JOSSARY ANGELICA ARZUAGA SUAREZ	ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS E ESS EN LIQUIDACION	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	18/05/2023	
20001 31 05 003 **2023 00083**	Ordinario	ROBERTO CARLOS PEREZZ SIERRA	CLÌNICA LAURA DANIELA S.A.	Auto que Avoca Conocimiento SE AVOCA CONOCIMIENTO. SE ADMITE LA DEMANDA.-	18/05/2023	
20001 31 05 003 **2023 00087**	Ordinario	JOSEFINA LEONOR ORCASITA BARROS	ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS S ESS EN LIQUIDACION	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	18/05/2023	

ESTADO No. **046** **Fecha:** 19-05-2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19-05-2023 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 18 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: Alain Antonio Cotes Alvarez
Demandado: Patrimonio Autónomo De Remanentes -ISS Liquidación
Rad. 200013105003.2015.00016.00.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el día viernes primero (1) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 de tarde, para llevar a cabo la Audiencia de trámite y juzgamiento, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

2º. Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara
usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

3º. Reconocer personería a la doctora VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO, identificada legalmente como abogado sustituto del doctor GABRIEL CARDOZO DE LOS RIOS, para representar a la parte demandada, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 046 el día 19-05-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 18 de 2023

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Virgilio Alfonso Sequeda Martínez
Demandado: Rocío Marisol Grijalba Muñoz
Radicación: 20001 31 05 003 2020 00008 00

Nota secretarial: al despacho del señor juez informándole que el extremo demandante solicita se libre orden de pago a cargo de la ejecutada, por concepto de honorarios pactados por la prestación de los servicios profesionales de abogado. Se deja constancia que el proceso fue hallado durante el proceso de digitalización. Sírvase proveer

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
Valledupar, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva laboral de la referencia, en la que se solicita que el Despacho libre orden de pago por la suma de $40.000.000,oo, a cargo de la ejecutada, por concepto de los honorarios pactados por la prestación de los servicios profesionales de abogado dentro del proceso ejecutivo Hipotecario seguido por Jose Silvestre Daza Daza contra Rocío Marisol Grijalba que se adelantó ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar distinguido bajo la radicación No. 20001 31 03 004 2017 00117 00.

Para resolver se CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S. es exigible ejecutivamente "(...) toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme la que además de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., aplicable al laboral por analogía, debe caracterizarse por ser clara, expresa y exigible. y estar contenida en un documento que reúna los requisitos que la ley preceptúa, para que cumpla su función probatoria dentro del proceso, esto es, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"

Implica lo anterior que los documentos que se pretendan hacer valer como título ejecutivo, deben dar fe de la existencia, claridad y exigibilidad de los derechos reclamados por el ejecutante, provenir del deudor o de su causante y con los demás requerimientos previstos en la ley, de ahí que, verificado su cumplimiento, el juez pueda

pronunciarse sobre los derechos impetrados para garantizar judicialmente su adecuado y pronto cumplimiento.

Ahora bien, la obligación es expresa cuando está debidamente determinada, lo que descarta obligaciones implícitas o presuntas: es clara, cuando en el documento base de recaudo constan todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor el objeto o prestación perfectamente individualizados y es exigible cuando la obligación es pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Dada la complejidad de las relaciones jurídicas entre los particulares. los documentos de cobro tienden a ser integrados por varios instrumentos, que sin su convergencia no prestan mérito ejecutivo por carencia de unicidad jurídica de la cual pueda derivarse una obligación clara, expresa y exigible, pues dichos documentos están inescindiblemente vinculados por la relación de causalidad, ya que tienen origen directo y común en el mismo negocio jurídico, por ello, se reconoce la posibilidad de integrar un título ejecutivo compuesto, cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos, que cumplen con las exigencias legales antedichas.

En el presente asunto se trae como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado suscrito entre las partes el 18 de agosto de 2017, copia simple del proceso adelantado ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, distinguido bajo la radicación No. 20001 31 03 004 2017 00117 00. Bajo esa óptica, le compete al juzgado determinar si los documentos allegados como título ejecutivo sirven de base para la ejecución por esta vía judicial, tal como lo alega el extremo demandante.

Para resolver, lo primero que debe advertirse es que el proceso ejecutivo busca satisfacer una obligación, respecto de la cual, no existe incertidumbre alguna, dada la certeza del derecho incorporado en un título ejecutivo que deberá colmar los supuestos establecidos en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una decisión judicial o arbitral en firme; no obstante, a juicio del despacho, el titulo ejecutivo derivado del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes, es de resultado, pues la ejecución del mismo está supeditado a lo que dure el trámite del proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado 4 Civil del Circuito de esta ciudad o hasta que se efectúe la renuncia del contratista, lo cual no se avizora en la actuación, pues pese a la existencia del auto que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, ello per se no es prueba de que esa diligencia se hubiese verificado en esa fecha, y por consiguiente hubiese dado origen a la obligación que aquí se ejecuta.

Ahora, si bien el profesional del derecho afirma que la audiencia inicial se surtió el 8 de mayo de 2019, lo que consecuencialmente daría lugar a que la obligación contenida en dicho contrato fuera exigible desde esa fecha, es precisamente dicha circunstancia la que echó de menos el ejecutante pues no milita dentro del expediente certeza de que esa diligencia se surtió en esa fecha y, por tanto le permitiera exigir al ejecutante los honorarios profesionales pactado en el contrato de servicios profesionales.

En consecuencia, no le queda de otra a esta sede judicial que negar el mandamiento de pago impetrado, por cuanto el título base de recaudo no reúne las condiciones para iniciar el trámite de ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral promovida por VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTINEZ contra ROCIO MARISOL GRIJALBA atendiendo las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la devolución de la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconózcase al Dr. VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTINEZ identificado con CC 77.184.088 y TP 272.853 del C S de la J para actuar en causa propia en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

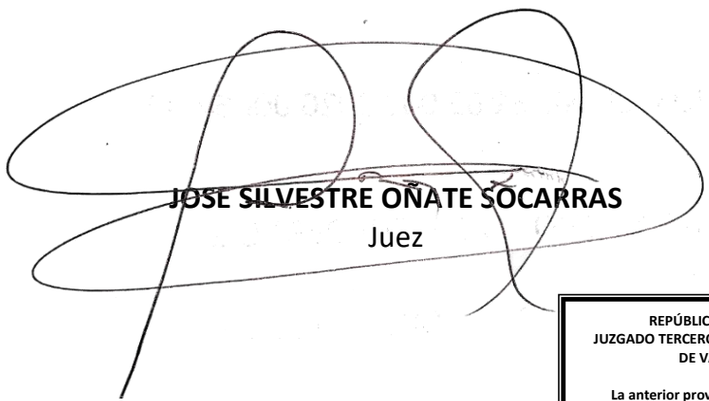

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 046 el día 19-05-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 18 de 2023

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Porvenir SA
Demandado: Seguridad de Comercio Empresa Asociativa de Trabajo
Rad: 20001-31-05-003-2020-00230-00

La Sociedad PORVENIR SA, a través de apoderado judicial instaura demanda en acción ejecutiva en contra del establecimiento Seguridad del Comercio Empresa Asociativa del Trabajo identificada con el Nit 824.002.820-1, para que previos los trámites correspondientes se sirva librar mandamiento de pago por la suma de $1.102.356 correspondiente a las cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador correspondiente a los trabajadores por los períodos comprendidos entre noviembre de 2019 hasta mayo de 2020.

Es tarea imperativa del Juez determinar si la solicitud de ejecución se encuentra ajustada a derecho, situación que debe agotarse en el estudio preliminar de la reclamación, esto es, al momento de determinar la procedencia de librar o no la orden de pago de conformidad como lo dispone el inciso 1° del artículo 430 del CGP.

Se encuentra previsto por la Ley 100 de 1993 que prestan mérito ejecutivo las liquidaciones mediante las cuales las administradoras establezcan la deuda de los empleadores respecto de los aportes en mora. En tal sentido establece el artículo 24:

> *"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

Para hacer efectiva esta disposición el Decreto 2633 de 1994 estableció:

> *"Artículo 5° Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*
>
> *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

En consecuencia, resulta claro que la AFP que pretenda adelantar un cobro ejecutivo de esta naturaleza ha de aportar prueba de:

- El requerimiento hecho a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago.
- La liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora.

Revisado el expediente de la referencia advierte el Despacho que como título ejecutivo se aportó el estado de deuda real (visible a folio 03 del expediente digital), se advierte que en detalle están relacionados los aportes pensionales obligatorios por valor de $1.102.356, ello sumado los intereses moratorios por valor de $224.200 arroja en total la suma de $1.326.556, suma indicada en la liquidación de los valores adeudados y relacionado como pretensión por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria dejados de cancelar al Sistema general de pensiones.

En ese sentido procederá el Juzgado a librar el mandamiento de pago deprecado por cumplir con los preceptos estipulados en el artículo 100 del CPL Igualmente en el Art. 422 del C. G. del P, además porque los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de la sociedad PORVENIR SA al establecimiento Seguridad del Comercio Empresa Asociativa del Trabajo identificado con el Nit 824.002.820-1, y la Liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la ley 100/93; en consecuencia se librará mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada y por los interés de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretará la medida cautelar solicitada en contra del establecimiento Seguridad del Comercio Empresa Asociativa del Trabajo identificado con el Nit 824.002.820-1, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR el mandamiento solicitado a favor de PORVENIR SA con NIT. 800144331-3 y en contra del establecimiento Seguridad del Comercio Empresa Asociativa del Trabajo identificado con el Nit 824.002.820-1, por los siguientes conceptos:

A. Por la suma de $1.102.356 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuada por la ejecutante.

B. Por la suma de $224.200 correspondiente a los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento de las obligaciones por cada uno de los aportes en pensión adeudados hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

B. Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRÉTESE el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que el establecimiento Seguridad del Comercio Empresa Asociativa del Trabajo identificado con el Nit 824.002.820-1, posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes de las entidades financieras BANCO DE BOGOTA, POPULAR, PICHINCA, CORPBANCA, BANCOLOMBIA SA, CITIBANK COLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO HELM, FALABELLA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA RED MULTIBANCA, AGRARIO DE COLOMBIA Y AV VILLAS ubicadas en las sucursales bancarias de esta ciudad. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de $1.989.834.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la ejecutada. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales seguridaddelcomercio@hotmail.com, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022

QUINTO: RECONOZCASE al Dr. GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA identificada con la CC No. 1.129.580.678 y portadora de la TP No. 237.585 del C S de la J como apoderada de la sociedad PORVENIR SA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 046 el día 19-05-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 18 de 2023

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Sergio Andrés Lozano González
Demandado: E.S.E. Hospital San Jose
Radicación: 20001 31 05 003 2021 00304 00

Nota secretarial: Al despacho del señor juez la demanda ejecutiva de la referencia recibida por reparto pendiente mandamiento de pago. Sírvase proveer

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
Valledupar, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en favor de su representado y en contra de la E.S.E. Hospital San Jose de la Gloria - Cesar por la suma de $16.893.229 más sus intereses moratorios, suma de dinero correspondiente a salarios y prestaciones sociales dejados de cancelar al demandante durante su vinculación laboral en la E.S.E. Hospital San Jose, acompañando para ello los documentos que seguidamente se relacionan:

- Resolución No. 240 de fecha 1 de noviembre de 2017, “Por medio de la cual se lleva a cabo un nombramiento en una plaza de servicio social obligatorio en la Empresa Social del Estado ESE Hospital San José”
- Acta de Posesión No. 008-2017 de fecha 1 de noviembre de 2017, del demandante en el cargo de Médico del Hospital público demandado
- Resolución No. 152 de fecha 01 de noviembre de 2018, mediante la cual se da por terminado el vínculo de un funcionario en servicio social obligatorio.
- Resolución No. 136 de fecha 2 de septiembre de 2019, “Por medio de la cual se resuelve un derecho de Petición”
- Diligencia de notificación personal de la resolución No. 136 de fecha 2 de septiembre de 2019, emanada del ente demandado
- Constancia de Ejecutoria de la resolución No. 136 de fecha 2 de septiembre de 2019, de fecha 18 de marzo de 2020.
- Certificación de deuda salarial y prestacional, de fecha 30 de agosto de 2018, suscrita por el Técnico Operativo de la ESE Hospital San José.

Analizada la anterior documentación el despacho estudiará si libra o no el mandamiento de pago solicitado de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En cuanto a la competencia de la jurisdicción ordinaria Laboral para conocer de los procesos ejecutivos el artículo 12[1] de la Ley 270 de 1996, dispone que la jurisdicción ordinaria conoce de todos los asuntos que no estén asignados a otra jurisdicción.

Por su parte, el artículo 2.6 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social establece que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con "los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive".

Con base en lo expuesto, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la encargada de conocer los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de honorarios.

Por su parte el ART. 422 del CGP por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de un título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el titulo conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. A su vez las condiciones de fondo buscan que los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de las obligaciones pagaderas en dinero

Es de anotar que dado el carácter del título por el cual se solicita la ejecución, y en atención a la naturaleza de la persona jurídica ejecutada y el origen de la obligación, se tiene que por lo general, el titulo ejecutivo es de carácter complejo, integrado por varios documentos de cuya unidad jurídica con relación de causalidad debe surgir la obligación clara, expresa y exigible.

En ese sentido, se observa que con el escrito de la demanda se aporto la resolución No. 136 del 2 de septiembre de 2019 que liquida los salarios y prestaciones sociales adeudados al demandante Sergio Andrés Lozano González en su condición de empleado de la demandada E.S.E. Hospital San José durante el periodo comprendido entre noviembre de 2017 y octubre de 2018; sin embargo en este documento no se determina cuando debía cumplirse la obligación, si bien es cierto establece las sumas de dineros adeudadas por concepto de prestaciones sociales en favor del ejecutante, con ello no se puede determinar en que momento se hace exigible la obligación para que esta pueda ser ejecutada mediante este medio de control.

---

[1] *"Artículo 12. Del ejercicio de la función jurisdiccional por la Rama Judicial.* (…) *Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción".*

En consecuencia, no le queda de otra a esta sede judicial que negar el mandamiento de pago impetrado, por cuanto el título base de recaudo no reúne las condiciones para iniciar el trámite de ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral promovida por SERGIO ANDRES LOZANO GONZALEZ contra E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE de la Gloria - Cesar atendiendo las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la devolución de la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconózcase a la Dra. ANA BEATRIZ MIELES DAZA identificada con CC 52.173.453 y TP 95.738 del C S de la J como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

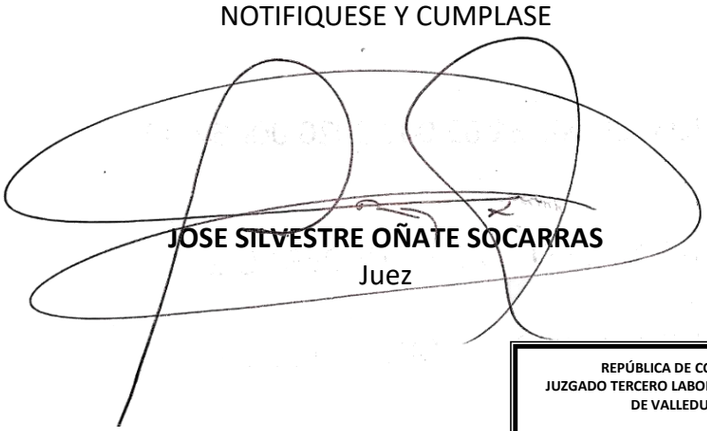

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 046 el día 19-05-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 18 de 2023

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Victor Eduardo Payares
Demandado: Antonio Bustillo Palacios
Radicación: 20001 31 05 003 2021 00306 00

Nota secretarial: al despacho del señor juez informándole que el extremo demandante solicita se libre orden de pago a cargo de la ejecutada, por concepto de honorarios pactados por la prestación de los servicios profesionales de abogado. Se deja constancia que el proceso fue hallado durante el proceso de digitalización. Sírvase proveer

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
Valledupar, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva laboral de la referencia, en la que se solicita que el Despacho libre orden de pago por la suma de $85.786.354,oo, a cargo de la parte ejecutada, por concepto de los honorarios pactados por la prestación de los servicios profesionales de abogado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se adelantó ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar distinguido bajo la radicación No. 20001 33 33 002 2015 00085 00.

Para resolver se CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S. es exigible ejecutivamente "(...) toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme la que además de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., aplicable al laboral por analogía, debe caracterizarse por ser clara, expresa y exigible. y estar contenida en un documento que reúna los requisitos que la ley preceptúa, para que cumpla su función probatoria dentro del proceso, esto es, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"

Implica lo anterior que los documentos que se pretendan hacer valer como título ejecutivo, deben dar fe de la existencia, claridad y exigibilidad de los derechos reclamados por el ejecutante, provenir del deudor o de su causante y con los demás requerimientos previstos en la ley, de ahí que, verificado su cumplimiento, el juez pueda

pronunciarse sobre los derechos impetrados para garantizar judicialmente su adecuado y pronto cumplimiento.

Ahora bien, la obligación es expresa cuando está debidamente determinada, lo que descarta obligaciones implícitas o presuntas: es clara, cuando en el documento base de recaudo constan todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor el objeto o prestación perfectamente individualizados y es exigible cuando la obligación es pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Dada la complejidad de las relaciones jurídicas entre los particulares. los documentos de cobro tienden a ser integrados por varios instrumentos, que sin su convergencia no prestan mérito ejecutivo por carencia de unicidad jurídica de la cual pueda derivarse una obligación clara, expresa y exigible, pues dichos documentos están inescindiblemente vinculados por la relación de causalidad, ya que tienen origen directo y común en el mismo negocio jurídico, por ello, se reconoce la posibilidad de integrar un título ejecutivo compuesto, cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos, que cumplen con las exigencias legales antedichas.

En el presente asunto se trae como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado suscrito entre las partes. Bajo esa óptica, le compete al juzgado determinar si los documentos allegados como título ejecutivo sirven de base para la ejecución por esta vía judicial, tal como lo alega el extremo demandante.

Para resolver, lo primero que debe advertirse es que el proceso ejecutivo busca satisfacer una obligación, respecto de la cual, no existe incertidumbre alguna, dada la certeza del derecho incorporado en un título ejecutivo que deberá colmar los supuestos establecidos en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una decisión judicial o arbitral en firme; no obstante, a juicio del despacho, el titulo ejecutivo derivado del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes, es de resultado, pues el mismo esta supeditado al reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Antonio Bustillo Palacios, lo cual no se avizora en la actuación, pues pese a las afirmaciones desplegadas por el ejecutante, lo cierto es que no se integró en debida forma el titulo ejecutivo que se pretende ejecutar, dado que no se arrimó a este proceso copia integral del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho del cual se vislumbre la gestión desplegada por el demandante, y con ello el pago de esas prestaciones económicas que diere lugar a la obligación que aquí se ejecuta.

En consecuencia, no le queda de otra a esta sede judicial que negar el mandamiento de pago impetrado, por cuanto el título base de recaudo no reúne las condiciones para iniciar el trámite de ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral promovida por VICTOR EDUARDO PAYARES Y SILVIO ALVAREZ contra ROCIO MARISOL GRIJALBA atendiendo las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la devolución de la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconózcase al Dr. GERMAN EDUARDO RUIDIAZ identificado con CC 77.170.867 y TP 108547 del C S de la J como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

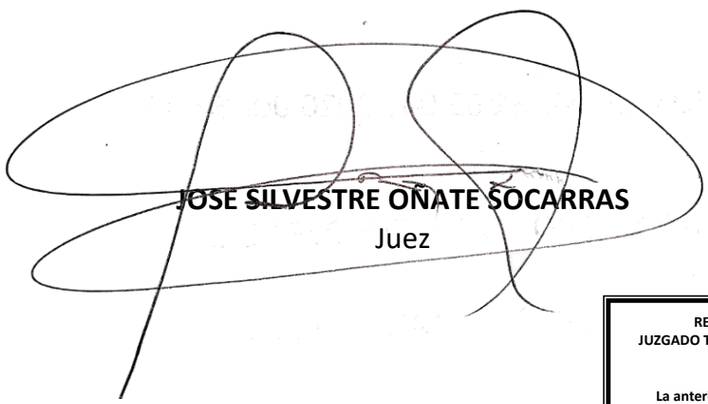

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 046 el día 19-05-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 18 de 2023

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Protección S.A.
Demandado: INGETEMP S.A.S. ZOMAC
Rad: 20001-31-05-003-2022-00075-00

La Sociedad PORVENIR SA, a través de apoderado judicial instaura demanda en acción ejecutiva en contra del establecimiento Seguridad del Comercio Empresa Asociativa del Trabajo identificada con el Nit 901238367-9, para que previos los trámites correspondientes se sirva librar mandamiento de pago por la suma de $1.918.080 correspondiente a las cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador a corte del mes de agosto de 2021.

Es tarea imperativa del Juez determinar si la solicitud de ejecución se encuentra ajustada a derecho, situación que debe agotarse en el estudio preliminar de la reclamación, esto es, al momento de determinar la procedencia de librar o no la orden de pago de conformidad como lo dispone el inciso 1° del artículo 430 del CGP.

Se encuentra previsto por la Ley 100 de 1993 que prestan mérito ejecutivo las liquidaciones mediante las cuales las administradoras establezcan la deuda de los empleadores respecto de los aportes en mora. En tal sentido establece el artículo 24:

> *"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

Para hacer efectiva esta disposición el Decreto 2633 de 1994 estableció:

> *"Artículo 5° Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*
>
> *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho*

requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

En consecuencia, resulta claro que la AFP que pretenda adelantar un cobro ejecutivo de esta naturaleza ha de aportar prueba de:

- El requerimiento hecho a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago.
- La liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora.

Respecto al requerimiento al empleador el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 exige como único requisito para cumplir el requerimiento, que la AFP dirija una comunicación al empleador moroso. Sin embargo, resulta obvio que debe aparecer acreditado al respecto que: i) La comunicación se dirija al empleador moroso, ii) Haya certeza de que el requerimiento efectivamente fue puesto en conocimiento del presunto moroso.

Ahora en cuanto al término que tienen las AFP para iniciar las acciones de cobro dispone el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que corresponde a las entidades administradoras iniciar las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, teniendo la facultad de repetir contra los empleadores por los costos que se ocasionen con tales trámites, las cuales deberán adelantarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que el respectivo empleador entró en mora.

Un análisis de la disposición, en conjunto con nuestro ordenamiento jurídico, permite anotar que si bien, el lapso de tres meses previsto en la norma no es un término de prescripción, pues esta, respecto a derechos surgidos de las normas sociales requiere el transcurso de 3 años desde la exigibilidad del derecho, si contiene la asignación de una obligación para el administrador que de incumplirse conlleva su responsabilidad en los términos del artículo 200 del Código del Comercio.

En el presente caso, observa el despacho que los documentos aportados con la demanda ejecutiva no reúnen los requisitos formales para constituirse en título de recaudo, conforme las razones que pasan a explicarse.

En efecto, a folio 02 del expediente digital de primera instancia reposa el requerimiento enviado a través de la empresa de correos Cadena Courrier y con el que se pretende acreditar que Protección S.A. realizó el requerimiento de los aportes en mora, previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 a INGETEMP SAS ZOMAC.

Al analizar los documentos por medio de los cuales la entidad ejecutante pretende demostrar la entrega del requerimiento, se tiene que Cadena Courrier cotejó la comunicación remitida por Protección SA al representante legal de la demandada INGETEMP SAS ZOMAC a través de la cual reclamó al empleador el pago de los aportes en

mora, previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, cotejo que incluyó cada uno de los anexos tal y como lo certifica la empresa de correos en la parte inferior de los citados instrumentos –fl 2 del cuaderno digital de primera instancia-. No obstante, dicha misiva fue enviada a la dirección carrera 14 No. 7b-36 barrio Pontevedra de esta ciudad, dirección que no corresponde a la indicada como lugar de notificación en el certificado de cámara de comercio tal como se desprende de la imagen que seguidamente se anexa

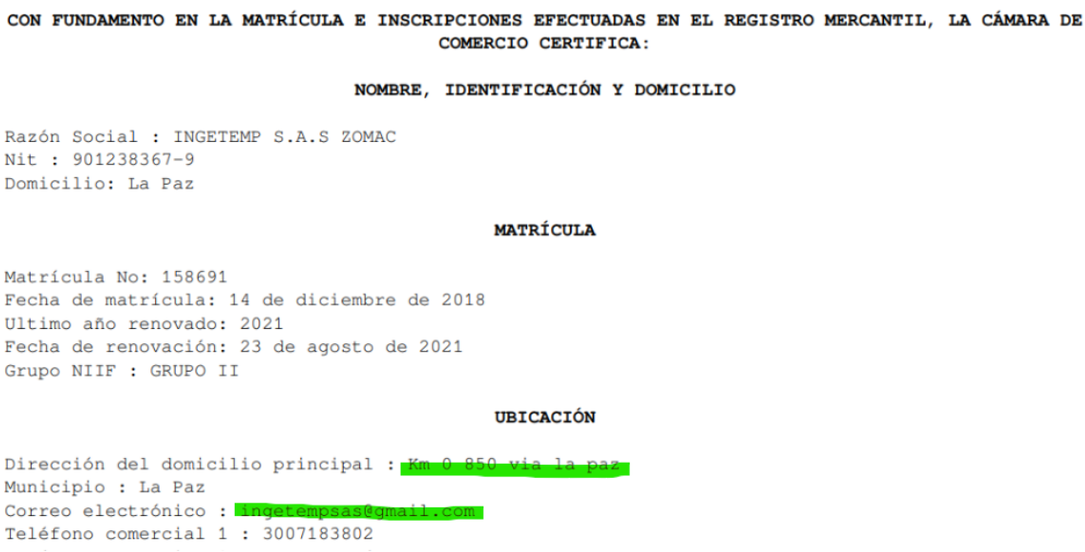

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : INGETEMP S.A.S ZOMAC
Nit : 901238367-9
Domicilio: La Paz

MATRÍCULA

Matrícula No: 158691
Fecha de matrícula: 14 de diciembre de 2018
Ultimo año renovado: 2021
Fecha de renovación: 23 de agosto de 2021
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Km 0 850 via la paz
Municipio : La Paz
Correo electrónico : ingetempsas@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3007183802

En ese orden de ideas, resulta obvio que el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, tendiente a que, de manera efectiva, el empleador moroso tenga oportunidad de cumplir su obligación o controvertirla, no se cumple, pues se encuentra acreditado que el requerimiento remitido por la AFP Protección SA fue enviado a una dirección distinta establecida como domicilio principal de la demandada, por tanto, aún no ha sido puesto en conocimiento de la ejecutada.

Ahora, muy a pesar de que la empresa de mensajería haya certificado la entrega efectiva del requerimiento realizado a la demandada en una dirección distinta a la consignada en el certificado de cámara de comercio, situación que como es sabido transgrede el debido proceso que debe existir en todos los procesos, cobra importancia si en cuenta se tiene que la dirección aportada para efectos de notificación personal de la demanda ejecutiva, el extremo demandante señaló la dirección electrónica ingetempsas@gmail.com y la dirección física KM 0 850 VIA LA PAZ, razón por la cual no se entiende porque la ejecutante dirigió dicho requerimiento a una dirección distinta a las mencionadas, transgrediendo con ello los derechos fundamentales de la demandada.

Así las cosas, siendo competencia de esta sede el conocimiento de la ejecución de las obligaciones referentes al Sistema de Seguridad Social, y evidenciado con lo anotado que la documental allegada como título de recaudo ejecutivo, no cumple con los requisitos

señalados en el art. 100 el C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., no prestando en consecuencia mérito ejecutivo, se dispondrá a negar el mandamiento de pago en los términos del título.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por PROTECCION SA, en contra INGETEMP SAS ZOMAC identificada con NIT 901238367-9, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE LA ANTERIOR DEMANDA, previas anotaciones de rigor.

TERCERO: RECONOZCASE a la Dra. JENNYFER CASTILLO PRETEL identificada con la CC 1.030.585.232 y TP NO. 306.213 del C S de la J como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 046 el día 19-05-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 18 de 2023

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Jaimart Viana Castro
Demandado: Instituto De Rehabilitación Integral Caritas felices
Radicación: 20001-31-05-03-2022-00222-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial del INSTITUTO DE REHABILITACION INTEGRAL CARITAS FELICES; se observa que cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, se fijará fecha.

De otro lado, revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandada socios ALFONSO RAFAEL MOLINA ACOSTA y VILMA ESTHER TURIZO FUENTES; estos se encuentran notificados debidamente, pero guardaron silencio, razón por la cual con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T. S.S., se tendrá por no contestada con respecto a estos.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda por parte de la demandada, INSTITUTO DE REHABILITACION INTEGRAL CARITAS FELICES; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada socios ALFONSO RAFAEL MOLINA ACOSTA y VILMA ESTHER TURIZO FUENTES; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR el día lunes veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros

intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

CUARTO: Reconocer personería al doctor DAVID ALVAREZ CLAVIJO, identificado legalmente como abogado para representar a la parte demandada INSTITUTO DE REHABILITACION INTEGRAL CARITAS FELICES, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

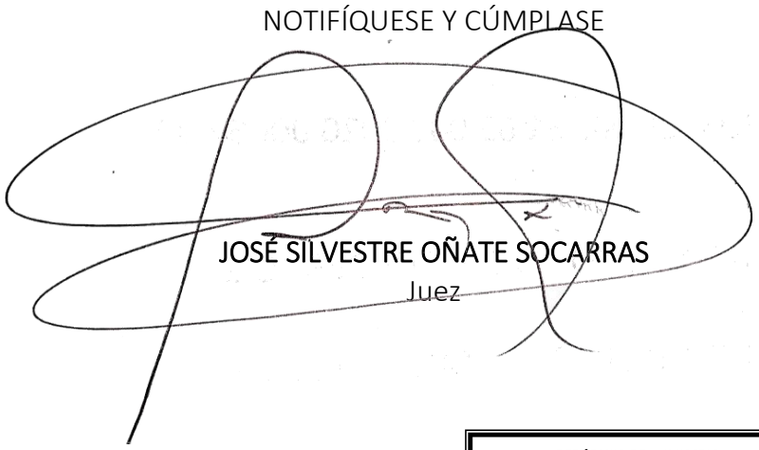

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 046 el día 19-05-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 18 de 2023

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Jossary Angelica Arzuaga Suarez
Demandado: Asociacion Mutual Barrios Unidos De Quibdo
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00082-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibídem* para que en caso de no reunirlos la devuelva

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la demanda anexe la documentación relacionada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada: ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS S ESS EN LIQUIDACION; representada legalmente por LUIS CARLOS OCHOA CADAVID o quien haga sus veces; con correo electrónico notificaciones.judicial@ambuqenliquidacion.com.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Conforme al parágrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, la parte accionada al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada.

QUINTO: Reconózcase a la doctora NARLY PATRICIA TORO GUEVARA, identificada en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 046 el día 19-05-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 18 de 2023

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Roberto Carlos Pérez Sierra
Demandado: Clínica Integral De Emergencia Laura Daniela S.A.
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00083-00

Atiende el despacho la remisión del proceso ordinario laboral en referencia, procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Valledupar, donde el titular de esa agencia judicial, declara la falta de competencia por factor cuantía.

Al encontrar procedente la causal alegada por el Juez, el Juzgado accederá a avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse.

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la demanda anexe la documentación relacionada en la demanda.

De otro lado, la apoderada judicial de la parte actora, solicita medida cautelar.

Con respecto a la petición MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO; de acuerdo con el artículo 85A adicionado Ley 712 de 2001, no es viable para este despacho acceder a lo solicitado, todo en vista que la norma dice: *"Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso"* es claro establecer que el demandante en su demanda no demuestra que: (i) el demandado este efectuando actos, que este despacho pueda considerar tendientes a insolventarse, (ii) que esté realizando actuaciones tendientes a impedir efectividad en la sentencia o (iii) que el demandado se encuentra en dificultad de garantizar los resultados del proceso, claro está de ser favorables las pretensiones a la parte actora, por lo que no se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO. Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

TERCERO: En consecuencia, notifíquese este auto como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente a la parte demandada CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIA LAURA DANIELA S.A., representada legalmente por ARCE GARCIA JAIME; correo electrónico presidencia@clinicalauradaniela.com, adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

CUARTO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Conforme al parágrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, la parte accionada al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada.

SEXTO: NIEGUESE la medida cautelar solicitada en la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: Téngase a la doctora MONICA ALBANY ESPINOSA MARIN, identificada en legal forma, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 046 el día 19-05-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 18 de 2023

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Josefina Leonor Orcasita Barros
Demandado: Asociación Mutual Barrios Unidos De Quibdo
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00087

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibídem* para que en caso de no reunirlos la devuelva

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la demanda anexe la documentación relacionada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada: ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS S ESS EN LIQUIDACION; representada legalmente por LUIS CARLOS OCHOA CADAVID o quien haga sus veces; con correo electrónico notificaciones.judicial@ambuqenliquidacion.com.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Conforme al parágrafo 1º. Del art. 31 del CPT y SS modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, la parte accionada al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada.

QUINTO: Reconózcase a la doctora NARLY PATRICIA TORO GUEVARA, identificada en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 046 el día 19-05-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario